



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00377-00.

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ALEXANDER MUÑOZ LIZARAZO.

DEMANDADO: JUNIOR MUÑOZ POSSO Y MARIA MUÑOZ POSSO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas . Sírvasse proveer. Soledad, 30 de Junio de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Se encuentra al despacho el presente proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS, formulado por el señor ALEXANDER MUÑOZ LIZARAZO, a través de apoderado judicial, en contra de JUNIOR MUÑOZ POSSO Y MARIA MUÑOZ POSSO, en virtud del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Malambo y su homólogo Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas.

ANTECEDENTES

En su escrito introductor de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, el actor pidió que se le exonerara de la obligación alimentaria que contrajo en favor de los hermanos JUNIOR MUÑOZ POSSO Y MARIA MUÑOZ POSSO, mediante sentencia proferida bajo el radicado No. 2003-00141-00 dentro del proceso de alimentos de conocimiento del homólogo Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas.

Consideró el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, rechazar de plano la demanda, dado que a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas se fijó cuota de alimentos a favor de los menores MUÑOZ POSSO, en un porcentaje de 25% sobre el salario devengado, por lo que teniendo en cuenta el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: “6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia...”, es ese juzgado el competente para tramitar lo solicitado.

El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, también se abstuvo de asumir competencia, pretextando que « (..) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, desconoció lo establecido en el párrafo 22 del artículo 390 del Código General del Proceso, toda vez que, al no conservar los beneficiarios de la cuota alimentaria su domicilio en el municipio de Santo Tomás, este despacho carece de competencia para conocer la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el señor ALEXANDER MUÑOZ LIZARAZO, identificado con CC 72.195.525. ».

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Con ese fundamento, planteó conflicto y repartido el expediente a esta entidad judicial, procede el Despacho a resolverlo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Malambo y el Promiscuo Municipal de Santo Tomas, ambos de este circuito, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Se trata de establecer quién debe conocer en este caso de una demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, a quien correspondió por reparto inicialmente el cual, consideró que, por fuero de atracción previsto en el artículo 397-6 del Código General del Proceso, era del resorte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas; en tanto que este último despacho indicó que al no conservar los beneficiarios de la cuota alimentaria su domicilio en el municipio de Santo Tomás, ese despacho carecía de competencia para conocer la solicitud de exoneración de alimentos, con base en el parágrafo 2º del artículo 390 ibídem, por lo que era inviable aplicar la figura del fuero de atracción al presente asunto.

Para definir la cuestión, considera pertinente este despacho transcribir ambas normas, tanto el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, como el numeral 6º del artículo 397 de la misma codificación, que tratan la misma situación fáctica y de las cuales parte la controversia entre los juzgados sobre la competencia de quién debe conocer el proceso.

Artículo 390, parágrafo 2º C.G.P. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Artículo 397, numeral 6º C.G.P. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Sobre el sentido y alcance de estas dos disposiciones, la doctrina ha sido clara en explicar que:

“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111) la solicitud



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo”¹.

Ahora bien, al margen de esta precisión, lo cierto es que el domicilio del extremo convocado en este asunto, no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que lo que se pretende es la *exoneración* de una obligación alimentaria reconocida judicialmente.

Así las cosas, fuerza colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 397-6 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *«Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria»*.

Además, es importante tener en cuenta que los alimentarios demandados los jóvenes JUNIOR MUÑOZ POSSO Y MARIA MUÑOZ POSSO ya cumplieron la mayoría de edad, según las pruebas que se allegan con la demanda y anexos, de manera que el eventual domicilio que tengan actualmente no reviste relevancia a efectos de determinar la competencia, puesto que dejó de ser aplicable la excepción que al respecto contempla el parágrafo segundo del artículo 390 del estatuto procedimental.

De ahí que, en casos similares a este, la Corte Suprema de Justicia haya considerado que:

*«(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que **solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6° del artículo 397 ib.»** (CSJ, AC1441-2019, 2 abr.).*

¹ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL Enrique. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Págs. 590 y 591.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Sentadas las precedentes premisas teóricas y fácticas, en el caso de estudio, se tiene que el fuero de atracción que traen los artículos arriba transcritos, se aplica en este asunto, por lo que se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas; al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, se le informará lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR que el conocimiento de la demanda verbal sumaria de exoneración de alimentos, formulado por el señor ALEXANDER MUÑOZ LIZARAZO contra JUNIOR MUÑOZ POSSO y MARIA MUÑOZ POSSO, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas.
2. Remítase a ese despacho el expediente.
3. De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

edad, ____ de ____ 2021

TIFICADO POR ESTADO N° ____

ecretaria ____

ARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN